



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 108/2021
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO ADMINISTRATIVO:
1382/2019.
SALA DE ORIGEN: SEGUNDA.
ACTOR (RECURRENTE):
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TONALA,
JALISCO.
DEMANDADA: EJECUTOR
FISCAL Y DIRECTOR DE
NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN
FISCAL DE LA SECRETARIA DE
HACIENDA PUBLICA DEL
ESTADO DE JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
PROYECTISTA:
MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por *********, abogados patronos de la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el día **25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, dentro de los autos del Juicio Administrativo 1382/2019 del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, *********, en su carácter de abogados patronos de la parte actora, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado



Presidente de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, de fecha **25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**.

2.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a la parte demandada para la contestación a los agravios expuestos.

3.- En escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, *********, en carácter de Directora de lo Contencioso de la Secretaria de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, dio contestación a los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que, en acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, se proveyó el escrito respectivo y se ordenó remitir los autos originales a Sala Superior de este Tribunal, para la resolución del recurso de apelación.

4.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Primera sesión ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente 108/2021, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **282/2021** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita, las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el **15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.



CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de Apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte recurrente el **06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 47=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **09 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno al 06 seis de enero de 2020 dos mil veinte**, al ser inhábiles los días **14 catorce y 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, así como 04 cuatro y cinco de enero de 2020 dos mil veinte**, ya que correspondieron a **sábado y domingo**; en tanto que del 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve al 01 uno de enero de 2020 dos mil veinte corresponden al



segundo periodo vacacional de este tribunal y los días, **02 dos y 03 tres de enero de 2020 dos mil veinte**, fueron declarados inhábiles, los cuales resultan inhábiles para la presentación de cualquier actuación y/o promoción, esto acorde y con fundamento en lo ordenado por el numeral 20, de la ley en comento.

III. SENTENCIA IMPUGNADA.- La sentencia de fecha **25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

***“...EXPEDIENTE: II- 1382/2019
Segunda Sala Unitaria***

***GUADALAJARA, JALISCO, 25 VEINTICINCO DE
NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.***

...

“RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- La capacidad y personalidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver sobre la presente controversia, han quedado acreditados en autos.

SEGUNDO.- Por las consideraciones legales y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando se declara la improcedencia del juicio en materia administrativa en que se actúa y por consiguiente, se decreta el sobreseimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

IV. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De resultar procedente el recurso de apelación sus efectos serán, que esta Sala



Superior **modifique o revoque** el acuerdo o resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Se considera que el recurso de apelación propuesto es **INADMISIBLE**, según las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece:

“...Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Procede el recurso de apelación:

- I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*
- II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable;*
- III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y*
- IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta...”*

De la lectura al numeral transcrito se concluye que, el recurso de apelación **procede**, cuando tratándose de asuntos de cuantía determinada o determinable, el valor **exceda setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminable; cuando la controversia sea entre entidades; y, contra sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta.

Es pues requisito indispensable para la admisión del recurso, que el asunto de que se trata se ubique dentro de alguno de los supuestos



previstos en el numeral transcrito, pues de lo contrario el recurso será inadmisibile.

Según se anticipó, el medio de impugnación que en el caso nos ocupa es inadmisibile. Al efecto cabe en principio destacar que se está frente a un asunto considerado como de **cuantía determinada**, dado que se reclama como acto impugnado:

*“...La multa estatal impuesta por autoridad no fiscal identificada con el ***** Remesa ***** de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual se impone una multa de \$***** 00/100 M.N.)...”.*

Conforme a lo expuesto es que se concluye pues, que en el caso se trata de un asunto de cuantía **determinada**, al existir posibilidad plena de establecer el monto que importa el acto que se impugna, derivado de lo cual se excluye el supuesto de procedencia contenido en la fracción II, del artículo antes transcrito.

Por otra parte, si bien la actora comparece en carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, del documento en el que consta el acto impugnado se advierte que, la multa se ejecutó al actor en su carácter de persona física, y no propiamente al Ayuntamiento, es decir, la multa impuesta derivó del incumplimiento personal en que incurrió la persona física ante un mandamiento de carácter jurisdiccional, y no la entidad que representa, pues incluso la sanción pecuniaria se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa, por lo que se concluye, tampoco se actualiza el diverso supuesto previsto en la fracción III, al no suscitarse la controversia entre entidades públicas.

Por lo que informa en su contenido resulta aplicable al tema de que se trata, la Jurisprudencia por Contradicción de tesis 38/2015. Entre



las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Segundo Circuito, todos en Materia Administrativa, aprobada por la Segunda Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, de rubro y texto que se transcribe a continuación:

“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.- Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra”.

Con relación al cuarto de los supuestos de procedencia del recurso tampoco se actualiza, ya que el acto impugnado lo constituye la multa estatal impuesta por autoridad no fiscal, luego entonces, no se trata de un tema de afirmativa ficta.

En las relatadas consideraciones, se concluye que si bien el asunto que nos ocupa es de cuantía determinada, en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia relativo al valor del negocio según se explica enseguida:



Así es, según fue explicado con antelación, la cuantía del negocio asciende precisamente a la suma de \$***** **04/100 M.N.**, que resulta inferior a la prevista por la fracción I del referido artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, según se realizan las operaciones aritméticas necesarias, conforme enseguida se explica.

Para estar en posibilidad de determinar el límite de la cuantía para la procedencia del recurso de apelación, es preciso consultar el valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA, vigente al día **11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**¹, mismo que según datos obtenidos de la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía² INEGI, ascendía a la suma de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) por lo que al año 2019 dos mil diecinueve corresponde.

Así las cosas, multiplicada la cantidad anterior por setecientas veces, arroja un total de \$***** **00/100 moneda nacional**), cantidad mínima que debe tomarse como parámetro para determinar la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa por razón de su cuantía, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

A mayor abundamiento es oportuno destacar que se toma como referencia la página web oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para determinar el valor de la unidad de medida y actualización vigente para el año 2019 dos mil diecinueve, por tratarse de un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto

¹Fecha en que se presentó el recurso de apelación =foja 48=.

² <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>



por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo que informan en su contenido robustecen lo anterior, los criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado Circuito Del Centro Auxiliar De La Quinta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, así como el diverso sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, de rubro y texto que se transcriben enseguida:

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS. Acorde con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o se tramita el procedimiento. De ese modo, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, que están publicadas en su página web oficial, al encontrarse situadas en una red informática, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos; por ende, cuando sean anunciadas en el juicio por alguna de las partes, la autoridad debe recabarlas y analizarlas, con independencia de que no se aporten o que las exhibidas estén incompletas”.

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.- Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con



el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos”.

Bajo las consideraciones apuntadas, toda vez que en el caso la cuantía del negocio asciende a la suma de **\$***** 94/100 moneda nacional**), la cual resulta inferior al mínimo establecido por el artículo 96, fracción I de la Ley Justicia Administrativa del Estado, conforme fue expuesto con antelación, es de concluirse que el recurso de apelación propuesto por la parte actora, resulta **inadmisible en razón de la cuantía**.

Resulta oportuno precisar que atento a la interpretación teleológica del precepto en consulta, la finalidad perseguida por el Legislador, al establecer como límite para la procedencia del recurso de apelación, que la cuantía rebase setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización, fue evitar que la búsqueda de un procedimiento ágil se vea frustrado por la interposición dolosa de recursos, garantizando así la observancia de los fines Constitucionalmente pretendidos en la impartición de justicia, particularmente el relativo a la expedites.

Lo anterior no debe considerarse privación del derecho al acceso a la justicia para el gobernado, ya que si bien se limita el derecho a acceder a la segunda instancia, no se le deja en estado de indefensión,



pues puede impugnar la resolución mediante la interposición del juicio de garantías.

En efecto, no debe olvidarse que paralelo al derecho al acceso a la justicia, se encuentra también el derecho a un debido proceso, virtud del cual, es menester que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, que de conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consisten en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima cuestiones debatidas-.

De igual manera, se estima que el numeral 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no resulta violatorio del artículo 1o. Constitucional, pues el factor cuantía como elemento para determinar la procedencia del recurso, constituye un *quantum* objetivo que no se fundamenta en los ingresos ni en la condición social de las personas, sino en el monto global de la pretensión deducida en el juicio administrativo.

Por las razones que informa y por ser exactamente aplicable al caso, es aplicable a lo anterior, las Jurisprudencia aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivada de la contradicción de tesis 13/2017. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, que se transcribe a continuación:

“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO”.- Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de



Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo directo contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional superior. Por tales razones, se concluye que esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana. De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. CONCLUSIÓN.- En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que el recurso de apelación propuesto es **INADMISIBLE.**

VII.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1



fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se



emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Se declara **INADMISIBLE** por **razón de la cuantía**, el recurso de apelación interpuesto por ***** en carácter de abogados patronos de la parte actora, por los motivos y fundamentos que se contienen en el considerando quinto de esta resolución.



SEGUNDO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

ABC/MAM/lmho

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente 108/2021
Recurso de Apelación*